000025/2018

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS EN AUTOS CARATULADOS" C.A.D c/ V. S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS s/ SUPUESTA INFRACCIÓN A LEY 24240 Expte. N°134/2017 s/ RECURSO DE APELACION"**, Expte. N° 25 Año 2018.

I.- Vienen las presentes actuaciones por haber interpuesto a fs. 51/56 V. S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, recurso de apelación contra la Resolución ODC MCR N° 08/2018 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

En dicha resolución se le impuso una multa de $ 35.000 por infracción a los arts. 4 y 19 de la ley 24.240, con más la suma de $ 400 en concepto de gastos de publicación.

II.- El apelante en su memoria niega la conducta reprochada. Manifiesta que el consumidor recibió del concesionario la información del contrato. Señala que surge del expediente que brindó el detalle de lo abonado por la Aseguradora conforme el seguro por desempleo contratado. Alega que la falta de acuerdo con el monto liquidado por la aseguradora no la puede afectar porque es ajena a ese conflicto. Insiste que quien debe informar sobre el seguro es la compañía aseguradora. Sostiene que no puede afirmarse que no cumplió con la oferta inicial en virtud que jamás ofreció ningún tipo de seguro. Reitera que no faltó a las obligaciones impuestas por los arts. 4 y 19 de la ley 24.240.Critica la graduación de la multa por

excesiva y sostiene que carece de fundamentación. Solicita se revoque la decisión. Hace reserva del caso federal.

III.- De las constancias del expediente surge que el actor contrató con V. SA de Ahorro para Fines Determinados el plan de ahorro previo correspondiente al Grupo 3092 Orden 049 para la adquisición de un automotor en 84 cuotas (fs.2/9).

En tal oportunidad, contrató con C. Seguros SA un contrato de Seguro por desempleo, póliza n° 68040/01 para cubrir la contingencia de desempleo; en que el capital asegurado es el importe máximo de 12 cuotas mensuales mientras el asegurado permanezca desempleado, con un tope máximo indemnizatorio de $100.000.

Consta además que el actor denunció el siniestro y presentó la documentación que le fue requerida (fs.10/21).

El actor denunció a C.F Seguros y a V. SA de Ahorro para Fines Determinados, la demora de la aseguradora en el pago de las cuotas del plan de ahorro y la falta de información de ambas empresas respecto del trámite a seguir.

Manifestó que a pesar de haber realizado la denuncia del siniestro –desempleo- el 11/10/16 no recibió respuesta y debió abonar las cuotas correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2016.

A fs. 2, adjuntó constancia simple de pago de la cuota de diciembre/2016.

En su denuncia solicitó el cumplimiento del seguro contratado y el otorgamiento de información concreta del plan de ahorro y del saldo deudor.

En la audiencia de fs.26, la aseguradora reconoció la vigencia del contrato de seguro correspondiente a la póliza n° 68040/01, siniestro n° SEGPES 0000431401 e informó que el 16/2/2017 se liquidó la suma de $32.954,37 que fue abonada al tomador del seguro, V. SA Plan de Ahorro para Fines Determinados.

En el mismo acto, el actor solicitó copia del pago denunciado, reiteró que abonó las cuotas del periodo abril/16 a diciembre/16 y requirió información con relación a que cuotas se imputó el pago realizado por la aseguradora.

A fs.31 se celebró una nueva audiencia. En dicho acto la aseguradora agregó la constancia de fs. 30 de liquidación del siniestro, de esta documental consta como contratante del seguro o tomador, V. SA de Ahorro Para Fines Determinados y, como asegurado el señor C.

El actor ratificó su reclamo y reiteró su pedido de información a V..

A fs. 32, el actor denunció la falta de respuesta de V. e informó que el plan de ahorro previo figuraba rescindido, con una deuda de $33.714,56. Adjuntó documental y solicitó otra audiencia.

A fs. 37, el representante de V. adjuntó el detalle de la suma abonada por la aseguradora que fue imputada al pago de las cuotas n° 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 del grupo N° 3092 Orden n° 49 del actor y, manifestó que en la próxima liquidación se informaría a la aseguradora C. Seguros el resto de las cuotas a abonar.

El actor reiteró su pedido de información y solicitó se reactive administrativamente su plan y se le adjudique el mismo.

A fs. 39, la aseguradora presentó su descargo y deslindó su responsabilidad en el conflicto.

Continuaron las actuaciones hasta que a pedido del actor se dio apertura al presente sumario contra V. SA de Ahorro Para Fines Determinados y se notificó a la firma (fs. 43, 45).

Finalmente, vencido el plazo sin que la firma denunciara ejerciera su derecho de defensa, se dictó la resolución aquí recurrida.

IV.- La resolución impugnada impuso sanción fundada en la infracción de los arts. 4 y 19 de la ley 24.240; es decir, porque no se suministró al consumidor en forma cierta, clara y detallada los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización, con claridad tal que permita su comprensión (art. 4) y porque además no se respetaron las condiciones, modalidades, plazos y demás circunstancias conforme a las cuales dichos servicios fueron ofrecidos, publicitados o convenidos (art. 19 LDC).

La situación denunciada por el actor no fue desconocida ni por la aseguradora ni por la administradora del plan de ahorro. Tampoco se negó la autenticidad de la documental presentada ni de los pagos denunciados por el mismo.

En definitiva, se acreditaron: la denuncia del siniestro (fs.12), el pago de la suma de $32.954,37 por la aseguradora (fs.30), la imputación de pago de la suma de $32927,63 a las cuotas 12 a 18 de los meses de

junio/16 a diciembre/16 realizada por V. (fs.36) y su compromiso de informar a la aseguradora C. el resto de las cuotas a abonar; el pago de cuotas del actor por igual periodo, la falta de información clara y concreta con relación a las cuotas abonadas y saldo deudor y, la inhabilitación del plan del actor por mora en el pago de cuotas, circunstancia que impide su participación en las adjudicaciones mensuales por sorteo o licitación.

A su vez, se acreditó que la administradora del plan es parte contratante (tomador) del contrato de seguro por desempleo de fs. 3/5, conforme surge del logo impreso en el contrato, de las constancias de fs. 12, 26, 30 y manifestaciones realizadas por la compañía se seguro que no han sido desconocidas por la recurrente.

Estas constancias demuestran en forma objetiva la vinculación existente entre la administradora del plan de ahorro, la aseguradora y el consumidor, que no puede ser enervado con la simple negativa del recurrente.

La administradora de un plan de ahorro para fines determinados es la organizadora del mismo, como tal es responsable de realizar las diligencias conducentes a la concreción del objeto principal, esto es, la obtención de un bien determinado. Si para cumplir con dicha finalidad incluyó a los suscriptores en un seguro por desempleo y asumió la obligación de informar a la aseguradora el importe de las cuotas a liquidar hasta el tope asegurado, no puede alegar ser parte ajena a dicha relación jurídica y deslindar su responsabilidad. Su postura carece de fundamento fáctico y legal, además de ser contraria al más elemental deber de buena fe.

Los reiterados pedidos del actor, la falta de información con relación al plan de ahorro del

consumidor y su saldo deudor, son extremos que han sido verificados. También se constató el incumplimiento de las obligaciones asumidas por la firma denunciada, dado que no respetó las condiciones pactadas ni adoptó las medidas conducentes a una pronta liquidación del capital asegurado que permitiera al consumidor participar del proceso de adjudicación mensual del bien.

La empresa denunciada ha incumplido obligaciones esenciales. Reparase que no ha dado respuesta a los continuos pedidos del actor ni ha respondido a las intimaciones de la Oficina de Defensa del Consumidor; tampoco formuló descargo ni ofreció prueba a su favor.

Estas circunstancias fueron valoradas por la administración y encuadradas como infracción a los deberes impuestos por los arts. 4 y 19 de la ley 24.240, teniendo en cuenta también la posición dentro del mercado de la empresa, los antecedentes de la misma y la conducta asumida y graduó la multa.

Siguiendo estos lineamientos, se advierte que la Resolución tiene suficientes fundamentos de hecho y de derecho de modo que corresponde su confirmación.

Con relación a la cuantificación de la multa, teniendo en cuenta la escala prevista por el art. 47 de la ley 24240 y la conducta sancionada, la reincidencia de la firma, el perjuicio ocasionado al consumidor, y demás pautas enunciadas por la administración se concluye que el monto establecido en la instancia de grado guarda debida proporción con la falta cometida.

Por lo expuesto, se corresponde rechaza el recurso y confirmar la Resolución n° 8/2018 de la ODC.

VI.- Las costas se imponen al recurrente vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCH).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, el éxito obtenido, de conformidad a las pautas orientadoras de la ley de aranceles, porcentuales y mínimos establecidos en los arts. 5, 6, 13, y 46 Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso y confirmar la Resolución N° 8/2018 ODC.

2) Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales del Dr. Juan Manuel Irusta en la suma equivalente a 4 jus, más el IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA **SILVIA NOEMI ALONSO**
Juez de Cámara **Presidenta**

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS